



Antofagasta, veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS:

1. Con fecha 07 de marzo de 2018, consta que la abogada Sra. Thea Karina Giglio Von Mayenberger en representación de la Asociación Gremial Agrícola de la Provincia del Huasco ("reclamante"), RUT: 65.010.658-K, persona jurídica objeto de su denominación, con domicilio en Pasaje Araucanía N° 1822, comuna de Vallendar, Provincia del Huasco, Región de Atacama y, para estos efectos, domiciliada en Planta Olivera Sin Número, Sector El Pino, Huasco Bajo, comuna de Huasco, Provincia del Huasco, Región de Atacama, representada a su vez por el Sr. Herman Alfonso Von Mayenberger Rojas, interpuso reclamación judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en contra de la Resolución Exenta N° 1503/2017 ("Res. Ex."), de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por el Sr. Juan Cristóbal Moscoso Farías, Director Ejecutivo Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental ("reclamada", "SEA" o "Servicio"), solicitando a este Tribunal, declare que la resolución que se recurre no es conforme a la normativa vigente, anulándola totalmente, y declarándose, en su lugar, que se acoge el referido recurso. El Tribunal declaró admisible la reclamación asignándole el Rol R-7-2018.

2. Con fecha 07 de marzo de 2018, consta que la abogada Sra. Thea Karina Giglio Von Mayenberger en representación del Sr. Herman Alfonso Von Mayenberger Rojas ("reclamante"), cédula nacional de identidad N° 7.225.492-9, domiciliado en Planta Olivera Sin Número, Sector El Pino, Huasco Bajo, comuna de Huasco, Provincia del Huasco, Región de Atacama, interpuso reclamación judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en contra de la Resolución Exenta N° 1503/2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por el Sr. Juan Cristóbal Moscoso Farías, Director Ejecutivo Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental, solicitando a este Tribunal, declare que la resolución que se recurre no es conforme a la normativa vigente, anulándola totalmente, y declarándose, en su lugar, que se acoge el referido recurso. El Tribunal declaró admisible la reclamación asignándole el Rol R-8-2018.

3. Con fecha 07 de marzo de 2018, consta que la abogada Sra. Thea Karina Giglio Von Mayenberger en representación de la Comunidad



Indígena Huasco Bajo ("reclamante"), RUT 65.104.175-0, persona jurídica objeto de su denominación, domiciliada en Predio Los Guindos Olivos Centenarios, Huasco Bajo, comuna de Huasco, Provincia del Huasco, Región de Atacama, y, para estos efectos, domiciliada en Planta Olivera Sin Número, Sector El Pino, Huasco Bajo, comuna de Huasco, Provincia del Huasco, Región de Atacama, representada a su vez por la Sra. Antonella Anastasia Giglio Von Mayenberger, interpuso reclamación judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en contra de la Resolución Exenta N° 1503/2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por el Sr. Juan Cristóbal Moscoso Farías, Director Ejecutivo Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental, solicitando a este Tribunal, declare que la resolución que se recurre no es conforme a la normativa vigente, anulándola totalmente, y declarándose, en su lugar, que se acoge el referido recurso. El Tribunal declaró admisible la reclamación asignándole el Rol R-10-2018.

En atención a que las reclamaciones debían constituir un solo juicio y terminar por una sola sentencia, para mantener la unidad y continencia de la causa, y concurriendo la hipótesis contemplada en el artículo 92 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 20.600, el Tribunal resolvió acumular las últimas reclamaciones a la primera, con fecha once de abril de dos mil dieciocho.

I. Antecedentes del acto administrativo reclamado en las tres reclamaciones interpuestas:

De los antecedentes administrativos consta que:

El Proyecto "*Eliminación del Uso De Petcoke en Central Guacolda y Ajuste de la Capacidad de Generación Eléctrica*" ("el Proyecto"), cuyo proponente es Guacolda Energía S.A., corresponde a una modificación de una central de generación de energía emplazada en la costa de la región de Atacama, en la península de Guacolda, relativa a un aumento de la potencia bruta de las cinco unidades de generación eléctrica y modificación de la matriz de combustible.

El Proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), a través de una Declaración de Impacto Ambiental ("DIA"), con fecha 11 de agosto del año 2016, calificándose ambientalmente favorable mediante la Resolución



Exenta N°80, de fecha 07 de junio de 2017 ("RCA N°80/2017"). Dentro del proceso de evaluación del citado proyecto, con fecha 23 de septiembre de 2016, mediante Res. Ex. N°104/2016, el SEA Región de Atacama, acoge y decreta la apertura de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días en el marco de la evaluación de impacto ambiental del proyecto "Eliminación del Uso de Petcoke en Central Guacolda y Ajuste a la Capacidad de Generación Eléctrica".

Con motivo de la aprobación del Proyecto, con fecha 27 de julio de 2017, los reclamantes Anntonella Anastasia Giglio Von Mayenberger, en representación de Comunidad Indígena Diaguita Huasco Bajo; Herman Alfonso Von Mayenberger Rojas, por sí y en representación de la Asociación Gremial Agrícola de la Provincia de Huasco, dedujeron recursos de reclamación administrativa del artículo 20 de la Ley N° 19.300, que establece las Bases Generales del Medio Ambiente, ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, el cual fue rechazado con fecha 29 de diciembre del año 2017, mediante la Resolución Exenta N° 1.503 ("Res. Ex. N°1503/2017").

II. Antecedentes del proceso judicial de reclamación:

En lo que respecta a la reclamación y el proceso jurisdiccional derivado de aquélla en autos, consta lo siguiente:

A fs. 1 y siguientes, en causa Rol R-7-2018, en causa Rol R-8-2018 y, en causa Rol R-10-2018, la abogado Thea Giglio Von Mayenberger en representación de la Asociación Gremial Agrícola de la Provincia del Huasco, del Sr. Herman Alfonso Von Mayenberger Rojas y, en representación de la Comunidad Indígena Huasco Bajo, respectivamente, interpuso reclamación judicial de conformidad con lo previsto en Artículo 20 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en contra de la Resolución Exenta N° 1503/2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por don Juan Cristóbal Moscoso Farías, Director Ejecutivo Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental, en virtud de la cual se procedió a rechazar los recursos de reclamación interpuestos por los reclamantes con fecha 27 de julio de 2017, en contra de la RCA N°80/2017 de fecha 07 de junio de 2017, dictada por don Miguel Vargas Correa, Intendente Regional y Presidente de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama y don Marco Antonio Cabello Montecinos, Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de



Atacama, que calificó favorablemente el Proyecto "Eliminación del Uso de Petcoke en Central Guacolda y Ajuste de la Capacidad de Generación Eléctrica", presentado por don Osvaldo Ledezma Ayarza, en representación de GUACOLDA ENERGIA S.A ("Guacolda" o el "Titular"); solicitando se declare en la sentencia que al efecto se dicte, que la resolución que se recurre no es conforme a la normativa vigente, anulándola totalmente, y declarándose, en su lugar, que se acoge el referido recurso.

Además, en otrosí de sus presentaciones, los reclamantes acompañaron con citación los siguientes documentos:

1. Copia Auténtica de la Escritura Pública en la que consta el mandato judicial que confiero a la profesional mencionada en el primer otrosí, en nombre de mi representada.

2. Sobre de Correos de Chile en el cual consta la fecha en que mi representada fue notificada de la resolución que por esta vía se recurre.

A fs. 22, en causa Rol R-7-2018; R-8-2018 y R-10-2018, el Tribunal admitió a trámite las reclamaciones y ordenó informar a la reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fs. 23 y 24, en causa Rol R-7-2018, el Sr. Hernán Brücher Valenzuela, Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, designa como abogado patrocinante a la abogada Sra. Andrea Gallyas Ortiz y confiere poder a las abogadas Sra. Yordana Mehseñ Rojas, Sra. Daniela Luza Rojas y Sra. Astrid Francke Henríquez. A fs. 25 el Tribunal resuelve tenerlo presente.

A fs. 26 y siguientes, la abogada Sra. Daniela Luza Rojas, en representación de la parte reclamada, en atención a los artículos 47 de la Ley N° 20.600 y artículos 92 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicita a este Tribunal la acumulación de autos de la causa R-8-2018 caratulada "Herman Von Mayenberger Rojas con Servicio de Evaluación Ambiental" y causa R-10-2018 caratulada "Comunidad Indígena Huasco Bajo con Servicio de Evaluación Ambiental".

A fs. 30 y siguientes, la abogada Sra. Astrid Francke Henríquez en representación del Servicio de Evaluación Ambiental, evacúa informe solicitando a este Ilustre Tribunal, el rechazo en todas sus partes de la reclamación, por carecer de fundamentos tanto en los hechos como en el derecho, con expresa condena en costas. Además, en el otrosí de su presentación, acompañó los siguientes documentos:



1. CD que incluye copia del expediente administrativo de evaluación ambiental del proyecto de "Eliminación del uso de Petcoke en Central Guacolda y Ajuste de la capacidad de Generación Eléctrica", calificado ambientalmente mediante Resolución Exenta N°80/2017, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama.

2. CD que incluye copia fiel del expediente administrativo original del procedimiento de reclamación asociado a la RCA N° 80/2017 que califica ambientalmente el proyecto.

3. Dos certificados de autenticidad de los expedientes individualizados precedentemente.

A fs. 53 y siguientes, el abogado Sr. Mario Galindo Villarroel en representación convencional de Guacolda S.A. solicitó a este Tribunal lo tenga como parte en estos autos, como tercero coadyuvante de la parte reclamada. A fs. 60, este Tribunal lo tuvo presente y como tercero coadyuvante de la parte reclamada.

A fs. 63, la abogada Sra. Daniela Luza Rojas, en representación de la parte reclamada, acompañó copia física del expediente administrativo (expediente de evaluación y recurso) del proyecto "Eliminación de Petcoke en Central Guacolda y ajuste de capacidad de Generación Eléctrica" de conformidad a lo establecido en el artículo 29 inc. 1° de la Ley N° 20.600.

A fs. 65 el Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 Ley N° 20.600 y artículos 92 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, resolvió acumular las causas R-8-2018 y R-10-2018 a causa R-7-2018.

A fs. 66 y siguientes, la abogada Sra. Daniela Luza Rojas acompañó los siguientes documentos:

1. Copia física del expediente administrativo de evaluación original foliado del proyecto "Eliminación del uso de petcoke en Central Guacolda y ajuste de la Capacidad de Generación Eléctrica".

2. Copia del expediente administrativo foliado, respecto a la reclamación asociada al proyecto antes indicado, cuyo certificado de autenticidad ha sido presentado con anterioridad a estos autos con fecha 27 de mayo de 2018.

3. Documento que detalla el contenido (piezas) de los expedientes referidos en los números i) y ii) precedentes.



A fs. 82 y siguientes, el abogado Pablo Ortiz Chamorro en representación de Guacolda asumió poder en la presente causa.

A fs. 90 el Tribunal resuelve tener por evacuado el informe requerido a fs. 22 por el Servicio de Evaluación Ambiental ordenando, autos en relación.

A fs. 91 el Tribunal atendido al estado procesal de autos, resolvió fijar audiencia para la vista de la causa, para el día 26 de abril de 2018.

A fs. 92 la parte reclamante, la parte reclamada y el tercero coadyuvante de la parte reclamada de común acuerdo, solicitaron a este Tribunal suspender la vista de la causa para el día 26 de abril del año en curso. A fs. 93, este Tribunal resolvió acceder a lo solicitado, dejando sin efecto la audiencia decretada para el 26 de abril de 2018. A fs. 94, el Tribunal resuelve fijar la audiencia para el día 16 de mayo del año en curso.

A fs. 97, la abogada patrocinante de la parte reclamante Sra. Thea Giglio Von Mayenberger renuncia al patrocinio y poder conferido. Lo que este Tribunal a fs. 98 tuvo presente.

A fs. 99 y siguientes, el abogado Sr. Rodrigo Morales Zagal asume el patrocinio y poder de la presente a fs. 104.

A fs. 114 y siguientes, el abogado Sr. Pablo Ortiz Chamorro por el tercero coadyuvante de la parte reclamada solicitó al Tribunal tenga presente una serie de consideraciones de hecho y de derecho respecto de las reclamaciones de autos y en su mérito, rechazarlas con expresa condena en costas. A fs. 162 el Tribunal lo tuvo presente.

A fs. 163, consta que este Tribunal se constituyó el día 16 de mayo de 2018 en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, para la realización de la vista de la causa.

A fs. 164, se dejó constancia de los alegatos realizados por la parte reclamante, Sr. Rodrigo Morales Zagal, la parte reclamada Sra. Yordana Mehsen Rojas y el tercero coadyuvante de la parte reclamada Sr. Mario Galindo Villarroel.

A fs. 178, el Tribunal resolvió, atendido a lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la Ley N° 20.600, decretar como medida para mejor resolver, la inspección personal del Tribunal a la Región de Atacama, específicamente a las instalaciones de la Empresa Eléctrica



Guacolda, ubicada en Isla Guacolda s/n comuna de del Huasco y a la localidad del Huasco para el día 30 de mayo de 2018.

A fs. 263 y siguientes, consta el Acta de Inspección Personal del Tribunal.

A fs.298, el Tribunal resolvió con fecha 4 de julio de 2018, dejar la causa en acuerdo y a fs. 299, se designó como Ministro redactor de la sentencia al Sr. Cristián Delpiano Lira.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, conforme a las pretensiones, alegaciones y defensas expuestas por los reclamantes y reclamados, las cuales constan en autos y que se dan por reproducidas, se han determinado como puntos principales de la controversia, los siguientes:

- I. Del alcance del artículo 11 ter de la Ley N° 19.300.
- II. Del supuesto de si las observaciones ciudadanas formuladas por la parte reclamante en el proceso de la Declaración de Impacto Ambiental, no habrían sido consideradas en su mérito ni con el rigor que ameritaban.
- III. De la determinación de si el proyecto debía ingresar a calificación ambiental a través de una Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") o de un Estudio de Impacto Ambiental ("EIA").

I. Del alcance del artículo 11 ter de la Ley N° 19.300.

Segundo: Que, el artículo 11 ter de la ley N° 19.300, establece que *"En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes"*. Esta norma es complementada con la del artículo 12 del Decreto Supremo N° 40 de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que señala que *"El titular deberá indicar si el proyecto o actividad sometido a evaluación modifica un proyecto o actividad. Además, en caso de ser aplicable, deberá indicar las Resoluciones de Calificación Ambiental del proyecto o actividad que se verán modificados, indicando en qué forma."*



En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes".

Tercero: Que, de las normas transcritas, se pueden desprender dos objetivos fundamentales. El primero, es el de limitar el ámbito de decisión de la autoridad ambiental, en tanto no puede pronunciarse sobre el proyecto o actividad en su conjunto, sino que solo sobre las modificaciones que se propongan al mismo. El segundo, consiste en la posibilidad de evaluar los impactos combinados -ya sean acumulativos o sinérgicos- del proyecto que cuenta con autorización ambiental y sus propias modificaciones, permitiendo una evaluación comprensiva de los impactos que genera el proyecto o actividad (BERMÚDEZ, JORGE: *Fundamentos de Derecho Ambiental*, Segunda Edición, año 2014, Ediciones Universitarias de Valparaíso; WALKER, PATRICIO - IRARRÁZABAL, RICARDO: "Los efectos acumulativos y el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", *Revista de Derecho Ambiental*, Año IV N° 6, 2016, p. 69). El artículo 11 ter de la ley N° 19.300, entonces, distingue entre aquello que debe ser evaluado *versus* aquello que debe ser calificado, de forma que existe un deber por parte del proponente y del Servicio de hacer una evaluación comprensiva del proyecto o actividad, para determinar adecuadamente si su impacto ambiental se ajusta a las normas vigentes. Por su parte, el Servicio debe considerar los impactos combinados del proyecto para los efectos de autorizar o no las modificaciones propuestas.

Cuarto: Que, en consecuencia, entendemos que este tribunal debe determinar si el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental actuó dentro del marco normativo vigente al evaluar de forma comprensiva los impactos ambientales del proyecto sometido a evaluación, así como también, al autorizar la modificación del mismo. A su vez, este razonamiento tiene incidencia en la determinación de si la modificación del proyecto fue correctamente ingresada por el titular por la vía de la Declaración de Impacto Ambiental, o si bien, la evaluación debió haberse hecho por la vía de un Estudio de Impacto Ambiental, según se analizará en el punto III de esta sentencia.

II. Del supuesto de si las observaciones ciudadanas formuladas



por la parte reclamante en el proceso de la Declaración de Impacto Ambiental, no habrían sido consideradas en su mérito ni con el rigor que ameritaban.

Quinto. Que, para la parte reclamante, la resolución que rechazó el recurso de reclamación, habría incurrido en los mismos errores y en las mismas confusiones en las que habría incurrido la RCA N° 80/2017. La resolución reclamada, no se haría cargo de un hecho sustancial, a saber: *las observaciones ciudadanas formuladas por el titular durante el proceso de tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental, no habrían sido abordadas en su mérito y con el rigor que el caso ameritaba.*

Sexto. Que, según lo señala el considerando 4° de la RCA respectiva, las observaciones ciudadanas presentadas por los reclamantes habrían sido debidamente abordadas durante la evaluación ambiental del proyecto, y adecuadamente consideradas en los fundamentos de la RCA N° 80/2017.

Séptimo. Que, sin embargo, para la parte reclamante esto no sería efectivo, por cuanto las mencionadas observaciones nunca habrían sido tomadas en consideración por la autoridad que se recurría. Incluso, aun cuando se hubiesen considerado las observaciones en lo que se refiere a las emisiones, la autoridad siempre las habría respondido en relación a las autorizadas en sus Resoluciones de Calificación Ambiental; pero nunca en relación a las emisiones reales de la central en su conjunto, además de todas las otras fuentes de emisión ubicadas dentro del polígono. Por ejemplo, en el caso de las Plantas de Pellets de dominio de la empresa CAP S.A., de haberse razonado de la manera correcta, jamás se habría podido llegar a la conclusión a la que se arriba en el considerando mencionado, a juicio de la parte reclamante.

Octavo. Que, a juicio del reclamante, en el considerando 4° se habría incurrido en el mismo error de razonamiento, por cuanto en el recurso interpuesto por parte de la reclamante, lo que se cuestionaba era que, aun estando dichas emisiones bajo lo permitido -o autorizado-, las emisiones reales, en su conjunto y sumadas a las demás fuentes de emisión existentes en el polígono, generaron una declaración de zona de latencia.

Noveno. Que, en ese contexto, cualquier nueva emisión necesariamente afectaría la carga de emisión al referido polígono. Ello, no habría sido entendido cabalmente por la



autoridad que dictó la resolución que se recurre por la presente vía.

Décimo. Que, según la parte reclamante, la empresa habría admitido expresamente que aumentaría sus emisiones, además de su consumo de materia prima e insumos; desde luego siempre por debajo de lo autorizado, pero siempre sobre lo que supone el consumo real actual, sin considerar el nuevo proyecto, con la consiguiente afectación.

Undécimo. Que, para la parte reclamante, ninguna de las observaciones ciudadanas habría sido abordada por el proponente del proyecto en su Declaración de Impacto Ambiental; no haciéndose cargo de tal vicio tampoco la resolución que se recurre en este acto, ni la RCA N° 80/2017.

Décimo segundo. Que, a juicio de la reclamada, para lograr identificar si una observación ha sido debidamente considerada, se debe remitir al Oficio Ordinario N° 130528, de fecha 1 de abril de 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental, que *"Imparte Instrucciones sobre la Consideración de las Observaciones Ciudadanas en el Marco del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental"*. Este instrumento señala que si bien la ley no define lo que debe entenderse por "considerar", estima que *"corresponde, primeramente, a hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por los observantes, para luego, a luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana de los proyectos sometidos a evaluación, tanto a través de Estudio de Impacto Ambiental (EIA) en los términos del artículo 29, como mediante Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 30 bis"*.

Décimo tercero. Que, el artículo 30 bis de la ley N° 19.300 amplió las posibilidades de participación ciudadana en la evaluación ambiental, facultando a las Direcciones Regionales o al Director Ejecutivo del Servicio, según el caso, a decretar un proceso de esta naturaleza en las declaraciones de impacto ambiental, cumpliendo los requisitos de dicha norma, cuestión que en el caso *sub lite* se hizo. El inciso cuarto de dicha norma establece que "El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas,



pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución”.

Décimo cuarto. Que, a su vez, en lo pertinente a la decisión de este caso, el inciso final del artículo 30 bis citado dispone que “[l]a participación ciudadana comprende los derechos a [...] *obtener respuesta fundada de [las observaciones formuladas]*”.

Décimo quinto. Que, del texto señalado, se debe determinar el alcance del artículo 30 bis, y la relación que existe entre la obligación de “considerar las observaciones como parte del proceso de calificación y hacerse cargo de éstas”, y del derecho de las personas que participan del proceso de “obtener respuesta fundada de sus observaciones”.

Décimo sexto. Que, al respecto, este Tribunal tendrá a la vista el Instructivo del Servicio relativo a la Consideración de las Observaciones Ciudadanas en el Marco del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (Oficio Ordinario D.E. Nº 130528, de fecha 1 de abril de 2013, en adelante, “el Instructivo”). Para los efectos de esta sentencia, interesa destacar y analizar el alcance del concepto de observación ciudadana, del verbo “considerar”, y de los criterios en la consideración de las observaciones ciudadanas.

Décimo séptimo. Que, el instructivo define la observación ciudadana como toda opinión, comentario, pregunta, preocupación y/o solicitud de una persona natural o jurídica que busca conocer, advertir o reparar acerca de un proyecto o actividad ingresado al sistema de evaluación de impacto ambiental y su proceso de evaluación de impacto ambiental.

Décimo octavo. Que, si bien la ley no define el verbo “considerar”, el instructivo aclara que corresponde, primeramente, “a hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego, a la luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana de los proyectos sometidos a evaluación”. La ley, sin embargo, distingue los conceptos de “considerar”, “hacerse cargo”, y “pronunciarse fundadamente”, entendiendo estos tres conceptos como relacionados entre sí, y que determinan el estándar de respuesta de la autoridad ambiental.

Décimo noveno. Que, para este análisis, debe tenerse en consideración lo señalado recientemente por la Corte Interamericana



de Derechos Humanos, en el sentido que la participación pública representa uno de los pilares fundamentales de los derechos ambientales de procedimiento, y constituye un mecanismo para integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan al medio ambiente. A su vez, aumenta la capacidad de los gobiernos para responder a las inquietudes y demandas públicas de manera oportuna, permite construir consensos y permite mejorar la aceptación y cumplimiento de las decisiones ambientales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia). Este análisis debe ser tenido en cuenta por este Tribunal al momento de interpretar las disposiciones relativas a la participación ciudadana, especialmente respecto del alcance de la obligación de "considerar las observaciones y hacerse cargo de éstas", y del derecho a "obtener respuesta fundada de sus observaciones".

Vigésimo. Que, de esta manera, este Tribunal estima que el cumplimiento de la obligación de considerar las observaciones ciudadanas incluye: i) la identificación de los elementos técnicos y científicos de las preocupaciones ciudadanas, cuando ello corresponda, y; ii) la incorporación en la respuesta de los elementos técnicos y científicos necesarios para mejorar la aceptación y cumplimiento de las decisiones ambientales.

Vigésimo primero. Que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, el concepto de considerar no es equivalente al concepto de acoger las observaciones ciudadanas. Para este Tribunal, desde la perspectiva del derecho a la participación ciudadana, lo que interesa es que quien participe, obtenga una respuesta fundada desde el punto de vista técnico-científico de sus observaciones, opiniones o preocupaciones, de manera que el análisis se centrará en determinar si los participantes fueron satisfechos en su derecho a obtener respuesta fundada de sus observaciones, en los términos señalados.

Vigésimo segundo. Que, en este sentido, el Instructivo establece siete criterios de consideración de las observaciones formuladas, señalando que la respuesta debe ser: i) completa y precisa, de forma de identificar cada uno de los temas planteados en la observación, y abordarlos de conformidad con los antecedentes del proceso de evaluación ambiental; ii) autosuficiente, dando una respuesta completa, y evitando referencias genéricas al expediente de evaluación. En caso que deba hacerse alguna referencia a documentos



presentados durante el procedimiento, debe ser citado con precisión; iii) clara, tanto desde el punto de vista de la redacción como desde el lenguaje; iv) sistematizada y editada, evitando alterar las observaciones presentadas; v) independiente, sirviendo la respuesta entregada por el titular como mera referencia para elaborar la consideración, por lo que debe evitar reproducir o basarse únicamente en la respuesta dada por el titular o las observaciones de la comunidad; vi) de autoría impersonal, y; vii) actualización de la consideración.

Vigésimo tercero. Que, del recurso de reclamación de autos se desprende a juicio del Servicio, que la parte reclamante no está de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental del Proyecto, lo cual como ha sido planteado por la Excelentísima Corte Suprema no sería justificación suficiente para estimar que no han sido debidamente consideradas sus observaciones. Es más, el SEA señala que las observaciones habrían sido debidamente consideradas en el considerando 10º de la RCA N°80/2017. Sin embargo, la presente reclamación se fundamentaría en el desacuerdo con lo dispuesto en tales pronunciamientos, mas no en una indebida consideración de las observaciones.

Vigésimo cuarto. Que, en atención a lo anterior, el análisis del proceso de participación ciudadana y su respuesta por parte de la autoridad ambiental, se hará a través de la aplicación del instructivo elaborado por el Servicio de Evaluación Ambiental, en relación a los criterios de completitud y precisión, autosuficiencia, claridad, sistematización y edición, independencia, autoría impersonal, y, actualización de la consideración.

Vigésimo quinto. Que, en el proceso de participación ciudadana, se constituyeron cinco observaciones, precisadas por las partes Sr. Herman Alfonso Von Mayenberger Rojas, Sr. Wilhelm Adolf Josef Von Mayenberger Rojas, Comunidad Diaguita Huasco Bajo, y la Asociación Gremial Agrícola de la Provincia del Huasco.

Vigésimo sexto. Que, siguiendo los criterios expuestos en el instructivo, las respuestas que a las observaciones formuladas por la comunidad deben tener las siguientes características:

- a) **"Completitud y precisión:** Se debe identificar cada uno de los temas planteados en la observación y así abordarlos en conformidad a los antecedentes del proceso de evaluación de impacto ambiental (DIA/EIA, Adendas).
- b) **Autosuficiencia:** Se debe dar una respuesta completa evitando



hacer referencias genéricas al EIA, DIA y/o Adendas. En los casos en que por la naturaleza o extensión de la respuesta sea necesario hacer referencia a un documento presentado durante el proceso de evaluación, este debe ser citado con precisión, como se ejemplifica a continuación: "Adenda 1, anexo a), tabla 4, pp. 53" "EIA Capítulo V, pp. 7".

- c) **Claridad:** La respuesta debe ser clara, tanto desde el punto de vista de la redacción, como desde el punto de vista del lenguaje, de manera que sea entendible por una persona lega.*
- d) **Sistematización y edición:** Evitar alterar las observaciones presentadas. Sin perjuicio de lo anterior, atendido el gran número de observaciones, su extensión o su reiteración, en ocasiones será necesario sistematizar o editar observaciones, teniendo cuidado de no modificar el sentido de éstas, así como de abordar cada una de ellas a fin de dar adecuada respuesta a la misma.*
- e) **Independencia:** La respuesta entregada por el titular en la Adenda respectiva servirá solo de referencia para elaborar la consideración, ya que ésta se debe fundamentar en el marco de todo el expediente de evaluación de impacto ambiental. En este sentido, se debe evitar reproducir o basarse únicamente en la respuesta dada por el titular a las observaciones de la comunidad.*
- f) **Autoría impersonal:** Se recomienda responder de manera impersonal, evitando la referencia a un sujeto. Por ejemplo: "Se analizó la metodología para definir el caudal ecológico [...]".*
- g) **Actualización de la consideración:** La consideración de las observaciones en la RCA puede diferir de aquella efectuada en el ICE, conforme a lo que se resuelva en definitiva por la Comisión de Evaluación o por el Director Ejecutivo, según corresponda".*

Vigésimo séptimo. Que, de acuerdo al proceso de admisibilidad de las observaciones de participación ciudadana realizado por el Servicio de Evaluación Ambiental, éste concluyó que todas las observaciones recepcionadas durante el proceso de participación ciudadana cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley N° 19.300 y el artículo 90 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.



Vigésimo octavo. Que, en lo sucesivo, se exponen las observaciones que se realizaron en el proceso de participación ciudadana, con la aplicación de los criterios anteriormente mencionados pormenorizados.

1. Sr. Herman Alfonso Von Mayenberguer Rojas, Sr. Wilhelm Adolf Josef Von Mayenberger Rojas, Comunidad Diaguita Huasco Bajo, Asociación Gremial Agrícola de la Provincia del Huasco.

"Observación: Que el Titular en toda su presentación hace referencia que hará siempre emisiones por debajo de lo aprobado en sus RCA, sin embargo, para producir los 24 MW que quiere aumentar, en todas explicaciones y gráficos que exhibe y además en las participaciones ciudadanas realizadas reconoce que emitirá más MP₁₀, MP_{2,5}, SO₂, NO_x, más carbón (114.243 toneladas al año) más agua de mar (2706 m³/hora), etc. Con respecto a lo "real que emite hoy". Teniendo claro lo dicho y demostrado por el mismo titular, estas emisiones que producirán este aumento de producción alteran y afectan a lo menos el área del polígono que ha establecido la autoridad competente para el plan de prevención ambiental, consideramos que de acuerdo a la ley 19.300 y sus modificaciones, artículo 11 incisos a y b, debiera a lo menos presentar un EIA.

Evaluación técnica de la observación: Se considera la observación pertinente toda vez que hace referencia a la descripción del proyecto y probables efectos ambientales generados por la naturaleza de sus obras y partes. Respecto a lo observado, se aclara que si bien originalmente cada unidad de la Central Guacolda consideraba una potencia bruta ambientalmente aprobada de 152 MW, aspectos operacionales y de diseño actualmente justifican ajustar dicha potencia a la capacidad real de generación de las unidades.

Como se explica en el Capítulo 1.6 de la DIA, los aspectos operacionales consisten en que durante el año 2015, las unidades de generación Unidad 1 a Unidad 4 han operado con el registro de los Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones, para los agentes atmosféricos material particulado, NO_x y SO₂, entre otros parámetros asociados a la emisión desde la chimeneas de estas unidades de generación. Estos sistemas han pasado por los procesos de validación, calibración y revisión de operación diarios, trimestrales y anuales que exige el D.S.

N°13/2011 Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas y actualmente permiten realizar el seguimiento instantáneo de las emisiones con las condiciones operacionales de las unidades de generación eléctrica, la que ha perfeccionado la integración de la variable "emisión atmosférica" a la disciplina operacional de la Central Guacolda, como se explica en la respuesta N° 4 del Adenda. De este modo, la adecuada utilización de los sistemas de monitoreo continuo de emisiones ha permitido identificar mejoras en la práctica operacional del proceso de combustión y manejo de combustibles, lo que se traduce en el aumento marginal de 2 MW en cada unidad de generación Unidad 1 a Unidad 4.

Por otra parte, en lo que respecta a la Unidad 5, cabe señalar que ésta fue evaluada ambientalmente entre los años 2009 y 2010, y desde entonces se ha podido gestionar equipos de mayor rendimiento en términos de generación eléctrica, considerando los mismos criterios de consumo de combustible, equipos de abatimiento de emisiones, uso de insumos y generación de emisiones, residuos y descargas; a lo evaluado y aprobado mediante RCA N°191/2010. Adicionalmente, durante el año 2016, se ha procedido con la validación del sistema de monitoreo continuo de emisiones de la referida unidad, lo que se ha incorporado con éxito a la disciplina operacional de la Central Guacolda, de modo que actualmente la unidad U5 tiene la capacidad instalada para poder generar 168 MW.

Ahora bien, como se explica claramente a lo largo de la DIA y de la Adenda, si bien el Proyecto contempla un ajuste en la capacidad de generación de la Central Guacolda, no considera la generación de emisiones por sobre los límites establecidos en la RCA N°44/2014. Refuerza dicha reducción de emisión en concentración desde las chimeneas a una reducción en la tasa de emisión diaria autorizada en la RCA. N°44/2014 para MP de acuerdo a los siguientes valores:

Tabla. Niveles de emisión estimados por el Proyecto.

Unidad de generación eléctrica	Emisión estimada situación con Proyecto (t/d)		
	Material Particulado	Dióxido de Azufre	Óxidos de Nitrógeno
U1&U2	0,89	10,56	13,2
U3	0,44	5,42	6,78
U4	0,42	5,42	0,8
U5	0,38	2,81	0,8
Total	2,13	24,21	21,58

Fuente: Tabla 6 de la Adenda Complementaria

Asimismo, los límites máximos establecidos, y por lo tanto autorizados, mediante la RCA N°44/2014 respecto de la generación de escoria y cenizas, y uso de agua de mar, se mantienen inalterados. En efecto, una vez implementado el Proyecto, las emisiones atmosféricas generadas por la Central Guacolda seguirán dando cumplimiento a los límites máximos establecidos en el D.S. N°13/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la norma de emisión para centrales termoeléctricas.

Por último, y en lo que respecta al D.S. N° 40, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que declara zona latente por Material Particulado Respirable MP₁₀, como concentración anual, a la localidad de Huasco y su zona Circundante, y la Res. Ex. N° 452, de 2014, del mismo Ministerio, que da inicio al correspondiente proceso de elaboración del Plan de Prevención de Prevención de Contaminación Atmosférica, cabe señalar que dichos cuerpos legales no establecen límites de emisión ni otras obligaciones cuyo cumplimiento deba ser acreditado por los titulares durante un proceso de evaluación ambiental".¹

- a) Completitud y precisión:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de completitud y precisión, toda vez que responde todos los aspectos relacionados a emisiones de MP₁₀, MP_{2,5}, SO₂, NO_x, que las limitaciones de emisiones no superan los límites establecidos en la RCA N°44/2014, correspondiente a las cinco unidades y el vertedero de cenizas y justifica la realización de una Declaración de Impacto Ambiental, y no un Estudio de Impacto Ambiental.
- b) Autosuficiencia:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de autosuficiencia, toda vez que hace referencias específicas a la RCA y la DIA, así como también expone claramente, las razones en las que se sustenta la realización de una Declaración de Impacto Ambiental.
- c) Claridad:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de claridad, toda vez que tanto en su

¹ Resolución de Calificación Ambiental Res. Ex. N°80, "Eliminación del uso de petcoke en Central Guacolda y ajuste de la capacidad de generación eléctrica", pp.21 y 22.



redacción, como en su comprensión desde la perspectiva del lenguaje se hace sencilla para la lectura de los diferentes lectores e interlocutores.

- d) Sistematización y edición:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de sistematización y edición, toda vez que respeta la estructura, redacción e interpretación de la observación, manteniéndose el sentido de la misma.
- e) Independencia:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de independencia, toda vez que los fundamentos expuestos están sustentados y citados desde el expediente de evaluación de impacto ambiental.
- f) Autoría impersonal:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de autoría impersonal, toda vez que la redacción utilizada se ajusta a dichas condiciones a lo largo de la respuesta.
- g) Actualización de la consideración:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de la actualización de la consideración, toda vez que ésta considera las respuestas entregadas tanto en el ICE como en la RCA.

2. Sr. Herman Alfonso Von Mayenberger Rojas, Sr. Wilhelm Adolf Josef Von Mayenberger Rojas, Comunidad Indígena Diaguita Huasco Bajo, Asociación Gremial Agrícola de la Provincia del Huasco.

"Observación: Que el Titular en toda su presentación hace referencia que hará siempre emisiones por debajo de lo aprobado en sus RCA, sin embargo, para producir los 24 MW que quiere aumentar, en todas explicaciones y gráficos que exhibe y además en las participaciones ciudadanas realizadas reconoce que emitirá más MP₁₀, MP_{2,5}, SO₂, NO_x, más carbón (114.243 toneladas al año) más agua de mar (2706 m³/hora), etc. Con respecto a lo "real que emite hoy". Teniendo claro lo dicho y demostrado por el mismo titular, estas emisiones que producirán este aumento de producción alteran y afectan a lo menos el área del polígono que ha establecido la autoridad competente para el plan de prevención ambiental, consideramos que de acuerdo a la ley 19.300 y sus modificaciones, artículo 11 incisos a y b, debiera a lo menos presentar un EIA.

Evaluación técnica de la evaluación: "Se considera la observación



pertinente toda vez que hace referencia a la descripción del proyecto y probables efectos ambientales generados por la naturaleza de sus obras y partes. Respecto a lo observado, se informa que en el Capítulo 2 de la DIA se incluye un análisis detallado respecto de la no concurrencia de los referidos efectos, el cual se da por reproducido en esta instancia, de igual forma resulta oportuno puntualizar lo siguiente:

Según se indica en el Anexo C1-3 Estimación de insumos, emisiones atmosféricas y residuos sólidos de la DIA, las emisiones del Proyecto en la fase de operación no superarán las emisiones ambientalmente aprobadas por la RCA N°44/2014, ni las establecidas por el D.S. N°13/2011, tal como se detalla en las Tablas C2-1 y C2-2 del Capítulo 1 de la DIA.

Asimismo, cabe señalar que conforme se indica en el Anexo C2-1 Caracterización Ambiental de la DIA, el Titular realizó una caracterización de las condiciones de calidad del aire para el área de influencia del Proyecto, con el objeto de establecer los niveles basales de material particulado y gases previos a la ejecución del Proyecto. En el caso del material particulado MP_{10} , se registraron valores bajo el límite normativo diario y anual, en tanto que para el material particulado $MP_{2,5}$ se registraron valores bajo la norma anual y diaria en todas las estaciones analizadas. Por su parte, respecto de los gases normados, se observó que todos se encuentran en rangos bajo los límites normativos. Por otra parte, con el objeto de establecer los niveles basales de dióxido de azufre, se constató que la situación sin Proyecto está bajo el 19% de la norma secundaria de calidad del aire.

Considerando que el Proyecto no generará un incremento en las emisiones por sobre lo ambientalmente aprobado, la situación monitoreada no se verá incrementada por la nueva configuración operacional de la Central Guacolda. Por lo tanto, el Proyecto no producirá ninguna alteración o afectación en el área considerada Plan de Prevención de Prevención de Contaminación Atmosférica de Huasco.

Cabe precisar, además, que el Proyecto tampoco genera ningún tipo de efluentes adicionales a los ambientalmente aprobados. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el Anexo C1-3 Estimación de insumos, emisiones atmosféricas y residuos sólidos de la DIA, la generación de residuos del Proyecto en la fase de operación no superará las cantidades ambientalmente aprobadas

por la RCA N°44/2014. Por otra parte, en lo que respecta a la utilización de agua de mar, conforme se señala en el Capítulo 1.6.6.1 de la DIA, si bien efectivamente se considera un aumento en el consumo de agua de mar para la operación de la Central con las nuevas potencias respecto a lo que actualmente se usa, la captación en cada unidad seguirá siendo menor a los caudales aprobados ambientalmente ver Tabla C1-11 del Anexo C1-3 la DIA.

Por último, es pertinente acotar que en el marco del proceso que culminó con la dictación de la RCA N°44/2014 - de igual forma que en el desarrollo de todo proceso de evaluación ambiental-los impactos fueron evaluados considerando la condición más desfavorable de operación de la Central. En consecuencia, en tanto no se superen los límites establecidos en la referida RCA respecto de las emisiones, efluentes, residuos e insumos, la operación de la Central se encontrará dentro de los márgenes ya evaluados y aprobados ambientalmente. Lo anterior, aun cuando las cantidades estimadas originalmente se ven ligeramente incrementados a consecuencia del presente Proyecto".²

- a) Completitud y precisión:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de completitud y precisión, toda vez que responde y complementa todos los aspectos relacionados a emisiones, fundadas en la RCA N°44/2014, D.S. N°13/2011, detallado en las tablas C2-1 y C2-2 del Capítulo 1 de la DIA.
- b) Autosuficiencia:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de autosuficiencia, toda vez que hace referencias específicas a la RCA, DIA, y Anexos, así como también expone claramente, las razones en las que se sustenta la realización de una Declaración de Impacto Ambiental.
- c) Claridad:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de claridad, toda vez que tanto en su redacción, como en su comprensión desde la perspectiva del lenguaje se hace sencilla para la lectura de los diferentes lectores e interlocutores.

² Resolución de Calificación Ambiental Res. Ex. N°80, "Eliminación del uso de petcoke en Central Guacolda y ajuste de la capacidad de generación eléctrica", pp.22 y 23.



- d) **Sistematización y edición:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de sistematización y edición, toda vez que respeta la estructura, redacción e interpretación de la observación, manteniéndose el sentido de la misma.
- e) **Independencia:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de independencia, toda vez que los fundamentos expuestos están sustentados y citados desde el expediente de evaluación de impacto ambiental.
- f) **Autoría impersonal:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de autoría impersonal, toda vez que la redacción utilizada se ajusta a dichas condiciones a lo largo de la respuesta.
- g) **Actualización de la consideración:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de la actualización de la consideración, toda vez que ésta considera las respuestas entregadas tanto en el ICE como en la RCA.

3. Sr. Herman Alfonso Von Mayenberger Rojas, Sr. Wilhelm Adolf Josef Von Mayenberger Rojas, Comunidad Indígena Diaguita Huasco Bajo, Asociación Gremial Agrícola de la Provincia del Huasco.

"Observación: Que de acuerdo a la ley 19.300 y sus modificaciones, artículo 11 bis y 11 ter, un aumento de capacidad de esta magnitud afecta por sus emisiones todo el complejo industrial de la zona, además que las RCA actuales ya tienen dadas sus potencia y producción y sus estudios son para esos parámetros y estas nuevas emisiones reales las alteran, por lo que amerita un EIA. De acuerdo a la ley.

Evaluación técnica de la observación: "Se considera la observación pertinente toda vez que hace referencia a la descripción del proyecto y probables efectos ambientales generados por la naturaleza de sus obras y partes. Respecto a lo observado, se aclara que los artículos 11 bis y 11 ter de la Ley N°19.300, cabe señalar que ellos de ningún modo permiten concluir que un aumento de capacidad de generación como la que considera el Proyecto afecte necesariamente a todo el complejo industrial de la zona.

Específicamente en lo que respecta a la prohibición de fraccionamiento que establece el artículo 11 bis, cabe señalar

que el Proyecto no se encuentra dentro las hipótesis del artículo 11 Bis, así como tampoco será ejecutado por etapas. Lo anterior, por cuanto todas las partes, obras y acciones asociadas al presente Proyecto se encuentran descritas en la DIA, por consiguiente, ha sido evaluado y ponderado cada uno de los impactos, descartándose la necesidad de presentación de un EIA. En cuanto a lo señalado en el artículo 11 ter, cabe indicar que la DIA para efectos de su evaluación ha considerado la suma de los impactos provocados por el Proyecto en evaluación y los asociados a los demás proyectos existentes aprobados ambientalmente.

Por otra parte, el presente Proyecto modifica, entre otros aspectos, la capacidad de generación de la Central Guacolda, es que éste ha sido sometido al SEIA. No obstante, ello no implica que la modificación amerite necesariamente la presentación de un EIA. Como ya se señaló anteriormente, solamente la concurrencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 hacen procedente la presentación de un EIA, y en el presente caso dichos efectos, características o circunstancias no concurren.

Por último, cabe reiterar que en el marco del proceso de evaluación del proyecto "Adaptación de Unidades a la Nueva Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas", calificado favorablemente en lo ambiental mediante RCA N° 44/2014, se evaluaron los impactos correspondientes a la condición más desfavorable de operación, estableciéndose los límites de emisión que indica la Tabla C1-15 de la DIA. Por lo mismo, puesto que el presente Proyecto se desarrollará sin modificar la tasa de emisión ambientalmente establecida en la RCA N°44/2014, es posible afirmar que todos los impactos de la Central Guacolda respecto de la calidad del aire ya se encuentran debidamente evaluados y amparados por la correspondiente resolución de calificación ambiental".³

- a) Completitud y precisión:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de completitud y precisión, toda vez que responde y complementa todos los aspectos relacionados a los artículos 11 bis y 11 ter de la

³ Resolución de Calificación Ambiental Res. Ex. N°80, "Eliminación del uso de petcoke en Central Guacolda y ajuste de la capacidad de generación eléctrica", pp.23 y 24.



Ley N° 19.300.

- b) **Autosuficiencia:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de autosuficiencia, toda vez que hace referencias específicas a la RCA, DIA, y Anexos.
- c) **Claridad:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de claridad, toda vez que tanto en su redacción, como en su comprensión desde la perspectiva del lenguaje se hace sencilla para la lectura de los diferentes lectores e interlocutores.
- d) **Sistematización y edición:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de sistematización y edición, toda vez que respeta la estructura, redacción e interpretación de la observación, manteniéndose el sentido de la misma.
- e) **Independencia:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de independencia, toda vez que los fundamentos expuestos están sustentados y citados desde el expediente de evaluación de impacto ambiental.
- f) **Autoría impersonal:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de autoría impersonal, toda vez que la redacción utilizada se ajusta a dichas condiciones a lo largo de la respuesta.
- g) **Actualización de la consideración:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de la actualización de la consideración, toda vez que ésta considera las respuestas entregadas tanto en el ICE como en la RCA.

4. Sr. Herman Alfonso Von Mayenberger Rojas, Sr. Wilhelm Adolf Josef Von Mayenberger Rojas, Comunidad Indígena Diaguita Huasco Bajo, Asociación Gremial Agrícola de la Provincia del Huasco.

"Observación: Este proyecto del Titular, debiera ser rechazado de plano ya que no considera ninguna afectación en todo su radio, que a los menos es el polígono de latencia, donde se encuentra la población de Huasco, Huasco Bajo, El Pino, Freirina, además de sus comunidades indígenas, todas afectadas hoy por las emisiones reales sin contar aun las que aportara el proyecto de los 24 MW, todas en zona de latencia, de acuerdo a la ley 19.300 y sus modificaciones, artículo 46".



Evaluación técnica de la Observación: "Se considera la observación pertinente toda vez que hace referencia a la descripción del proyecto y probables efectos ambientales generados por la naturaleza de sus obras y partes. Respecto a lo observado, se informa que en la sección 2.1 de la DIA, se describe la condición de latencia para Material Particulado 10 (MP₁₀) como concentración anual en la que se encuentra la localidad de Huasco y su zona circundante ha sido especialmente considerada para la caracterización ambiental del Proyecto.

Se ha definido un área de estudio de calidad del aire, equivalente al área que definen la suma de los radios de representatividad de las estaciones de monitoreo de calidad del aire (2 km), instaladas por el Titular en el marco de procesos ambientales previos a la ejecución del Proyecto. Los resultados de la caracterización de dicha área de estudio se encuentran consignados en el Anexo C2-1 de la DIA.

Finalmente, es pertinente señalar que, conforme se detalla en la Respuesta 12 de la Adenda, en la evaluación de las estimaciones de material particulado se ha considerado como límite de las emisiones en concentración 30 mg/m³N para las Unidades 1, 2, 3 y 4, de acuerdo a lo establecido como compromiso en el Plan de Prevención Atmosférico para la localidad de Huasco y su zona circundante".⁴

- a) Completitud y precisión:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de completitud y precisión, toda vez que responde y complementa todos los aspectos relacionados con el área de latencia, y los compromisos consignados en el Plan de Prevención Ambiental de Huasco.
- b) Autosuficiencia:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de autosuficiencia, toda vez que hace referencias específicas a la RCA, DIA, y Anexos.
- c) Claridad:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de claridad, toda vez que tanto en su redacción, como en su comprensión desde la perspectiva del lenguaje se hace sencilla para la lectura de los diferentes

⁴ Resolución de Calificación Ambiental Res. Ex. N°80, "Eliminación del uso de petcoke en Central Guacolda y ajuste de la capacidad de generación eléctrica", pp. 24.

lectores e interlocutores.

- d) **Sistematización y edición:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de sistematización y edición, toda vez que respeta la estructura, redacción e interpretación de la observación, manteniéndose el sentido de la misma.
- e) **Independencia:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de independencia, toda vez que los fundamentos expuestos están sustentados y citados desde el expediente de evaluación de impacto ambiental.
- f) **Autoría impersonal:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de autoría impersonal, toda vez que la redacción utilizada se ajusta a dichas condiciones a lo largo de la respuesta.
- g) **Actualización de la consideración:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de la actualización de la consideración, toda vez que ésta considera las respuestas entregadas tanto en el ICE como en la RCA.

5. Comunidad Indígena Diaguita de Huasco Bajo.

"Observación: Estamos dentro del polígono de afectación de la latencia, decretada por la autoridad, y consideramos que las emisiones reales que aumentará este aumento de potencia, se sumarán a las reales que ya nos tienen en latencia.

Evaluación técnica de la observación: "Se considera la observación pertinente toda vez que hace referencia a la descripción del proyecto y probables efectos ambientales generados por la naturaleza de sus obras y partes. Respecto a lo observado, se informa que la Comunidad Diaguita Huasco Bajo se encuentra debidamente identificada y caracterizada en el documento Caracterización Ambiental Social, incluido en el Anexo C2-2 de la DIA. Es pertinente agregar, además, que conforme se explica en el Capítulo 2 de la DIA, debido a que el Proyecto considera sólo modificaciones operacionales a la Central Guacolda, no se afectará a los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, incluida la comunidad Indígena Diaguita Huasco Bajo. Asimismo, cabe recordar que las emisiones del Proyecto en la fase de operación no superarán las emisiones ambientalmente aprobadas por la RCA

N° 44/2014, ni las establecidas por el D.S. N°13/2011, conforme se explica en el Anexo C1-3 "Estimación de insumos, emisiones atmosféricas y residuos sólidos" de la DIA.

Por último, es pertinente reiterar que para la elaboración del PPA Huasco se ha tomado en consideración las emisiones aprobadas ambientalmente mediante la RCA N° 44/2014. En atención, de que el aporte del Proyecto sobre la calidad del aire es nulo respecto de lo aprobado ambientalmente en dicha RCA, es posible afirmar categóricamente que el Proyecto no conlleva ninguna alteración o afectación que no se encuentra considerada ya en la elaboración del referido Plan de Prevención Atmosférico para la localidad de Huasco".⁵

- a) **Completitud y precisión:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de completitud y precisión, toda vez que responde y complementa todos los aspectos relacionados con el área de latencia, y los compromisos consignados en el Plan de Prevención Ambiental de Huasco.
- b) **Autosuficiencia:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de autosuficiencia, toda vez que hace referencias específicas a la RCA, DIA, y Anexos.
- c) **Claridad:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de claridad, toda vez que tanto en su redacción, como en su comprensión desde la perspectiva del lenguaje se hace sencilla para la lectura de los diferentes lectores e interlocutores.
- d) **Sistematización y edición:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de sistematización y edición, toda vez que respeta la estructura, redacción e interpretación de la observación, manteniéndose el sentido de la misma.
- e) **Independencia:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de independencia, toda vez que los fundamentos expuestos están sustentados y citados desde el expediente de evaluación de impacto ambiental.
- f) **Autoría impersonal:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de autoría impersonal, toda

⁵ Resolución de Calificación Ambiental Res. Ex. N°80, "Eliminación del uso de petcoke en Central Guacolda y ajuste de la capacidad de generación eléctrica", pp. 24 y 25.



vez que la redacción utilizada se ajusta a dichas condiciones a lo largo de la respuesta.

- g) Actualización de la consideración:** La evaluación técnica y respuesta de la observación se ajusta al criterio de la actualización de la consideración, toda vez que ésta considera las respuestas entregadas tanto en el ICE como en la RCA.

Vigésimo noveno. Que, en consideración a cada una de las observaciones constituidas a partir del proceso de participación ciudadana, y que constan en la Resolución de Calificación Ambiental, Resolución Exenta N° 80 del 7 de junio de 2017, habiendo analizado, y teniendo a la vista cada una de la observaciones en la forma y fondo, y habiendo verificado la aplicación de los criterios contenidos en Oficio Ordinario Decreto Exento N° 130528 del 01 de abril de 2013, permite advertir que el Servicio de Evaluación Ambiental, en su potestad de autoridad ambiental, aplicó adecuada y correctamente lo contenido en la Ley y el instructivo antes mencionados, otorgando consideración a cada una de la observaciones constituidas a partir del proceso de participación ciudadana. De esta forma, este Tribunal considera que los reclamantes han visto satisfecho su derecho a recibir una respuesta fundada por parte de la autoridad ambiental, por lo que la reclamación en este punto habrá de rechazarse.

Trigésimo. Que, sin perjuicio que el análisis hecho hasta aquí basta para rechazar la reclamación, este Tribunal estima necesario hacer un análisis relativo a si el proyecto debía ingresar por Declaración o por Estudio de Impacto Ambiental, tal como se han referido específicamente las observaciones ciudadanas, cuestión a la que este Tribunal se referirá a continuación.

III. De la determinación de si el proyecto debía ingresar a calificación ambiental a través de una Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") o de un Estudio de Impacto Ambiental ("EIA").

Trigésimo primero. Que, para abordar esta cuestión, previamente debe recordarse que el proyecto "Eliminación del Uso de Petcoke en Central Guacolda y Ajuste de la Capacidad de Generación Eléctrica" responde a la modificación de su matriz de combustible, y a la solicitud de autorización del aumento de su potencia bruta, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de una Declaración de Impacto Ambiental, de conformidad con el artículo 11



ter de la ley N° 19.300 analizado *supra*.

Trigésimo segundo. Que, los reclamantes, en sus observaciones ciudadanas, manifestaron que dicha modificación debió haber ingresado por la vía de Estudio de Impacto Ambiental y no por Declaración, debido a que generaría los efectos previstos en los artículos 11 letras a) y b) de la ley N° 19.300, esto es, "*Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos*", y "*Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire*".

Trigésimo tercero. Que, como se ha dicho previamente, este Tribunal debe determinar si el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental actuó dentro del marco normativo vigente al evaluar de forma comprensiva los impactos ambientales del proyecto sometido a evaluación, así como también al autorizar la modificación del mismo. Este análisis comprende la forma de ingreso al sistema de evaluación ambiental.

Trigésimo cuarto. Que, según ha señalado la Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol N°16.817-2013, "*de la lectura [del artículo 11 ter de la ley 19.300] se desprende que el modelo normativo sobre el que se erige el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental parte de la lógica que la decisión de la autoridad administrativa, en orden a utilizar un Estudio de Impacto Ambiental o una Declaración de Impacto Ambiental, depende de un criterio normativo distinto de la modificación de los impactos ya identificados por el proyecto primitivo, sobre todo si se considera que un proyecto que modifica a otro debe necesariamente hacerse cargo de los impactos acumulativos*". Agrega que "*tanto el proyecto original como su modificación pueden ser calificados de manera independiente y a través de procedimientos distintos por la autoridad ambiental, siempre y cuando se tenga en consideración el impacto total que la suma de ambos pueda generar al medio ambiente*".

Trigésimo quinto. Que, de lo señalado precedentemente, este Tribunal debe determinar si en la evaluación de los impactos acumulativos entre el proyecto original y su modificación propuesta, se producen efectos, características o circunstancias adicionales a las generadas por el proyecto original.

Trigésimo sexto. Que, como cuestión adicional, cabe hacer presente que el artículo 12 bis letra b) de la ley N° 19.300 exige que las Declaraciones de Impacto Ambiental deben considerar, entre sus



materias, "Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental".

Trigésimo séptimo. Que, la norma precedente sitúa la carga de la prueba respecto del procedimiento de evaluación ambiental a seguir en el proponente del proyecto o actividad, en términos tales que de no lograr la certeza suficiente que permita sostener que el proyecto no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11, entonces el proyecto o su modificación, cuando corresponda, deberá someterse a un Estudio de Impacto Ambiental, y no a una Declaración de Impacto Ambiental.

Trigésimo octavo. Que, según los antecedentes técnicos recabados durante el proceso de evaluación ambiental asociados al incremento marginal en la tasa de generación eléctrica, es posible advertir por parte de este Tribunal, primeramente, que fueron debidamente identificados e incorporados los alcances, lineamientos y criterios técnicos establecidos en la "Guía para la Descripción de la Calidad del Aire en el Área de Influencia de Proyectos que Ingresan al SEIA", vigente según la Resolución Exenta N° 1709/2015 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Lo anterior, en conformidad con lo consignado en la letra d) del artículo 81 de la Ley N° 19.300 y el inciso 2° del artículo 4° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Trigésimo noveno. Que, en relación con lo anterior, se advierte con claridad que durante el proceso de evaluación ambiental, en lo que respecta a los antecedentes relacionados con la calidad del aire, en el Capítulo 2 de la Declaración de Impacto Ambiental y sus adendas, se realizó una caracterización de la mencionada componente en las distintas estaciones de monitoreo existentes en el área de influencia, constatándose valores que se encuentran dentro de los parámetros definidos en el decreto supremo N° 40 /2011, que declaró zona de latencia para MP₁₀ como concentración anual en la localidad de Huasco y su zona circundante, antecedentes que se presentan de forma detallada en el Anexo C2-1 de la mencionada Declaración.

Cuadragésimo. Que, los aportes de contaminantes atmosféricos del Proyecto se enmarcan dentro de los límites máximos establecidos en el Decreto Supremo N° 13, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la norma de emisión para centrales termoeléctricas, tal como se detalla en las Tablas C2-1 y C2-2 del Capítulo 1 de la Declaración de Impacto Ambiental y que, con ocasión de éstos, no se



verán incrementadas las emisiones por sobre lo indicado como valor límite de emisión para MP₁₀, NO_x y SO₂ establecidos en la RCA N° 80/2017.

Cuadragésimo primero. Que, de los antecedentes que obran en el proceso, de la inspección personal realizada por el Tribunal y de los documentos aportados por las partes en dicha diligencia, se pudo apreciar que el Proyecto no modificará la tasa de emisión ambientalmente establecida en la Resolución de Calificación Ambiental N° 44/2014, y todos los impactos de la Central Guacolda respecto de la calidad del aire se encuentran adecuadamente evaluados, por lo que la evaluación del impacto se realizó bajo el supuesto que las emisiones se mantuvieran por debajo de los límites aprobados ambientalmente y los permisibles según el D.S. N° 13, de 2011.

Cuadragésimo segundo. Que, de lo anteriormente señalado, se desprende que fueron debidamente identificados e incorporados los alcances, lineamientos y verificados los criterios técnicos establecidos en la *"Guía de Evaluación de Riesgo para la Salud de la Población en el SEIA"*, elaborada por el Servicio de Evaluación Ambiental y vigente desde el año 2012, ratificada por la Resolución Exenta N° 1010/2015 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Lo anterior, en conformidad con lo consignado en la letra d) del artículo 81 de la Ley N° 19.300 y el inciso 2° del artículo 4° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Cuadragésimo tercero. Que, lo mismo ocurre con los límites máximos de emisión establecidos en el Plan de Prevención de Contaminación Atmosférica para la Localidad de Huasco y su Zona Circundante, contenido en el Decreto Supremo N° 38 del Ministerio de Medio Ambiente, publicado el 30 de agosto de 2017, que también se ha tenido presente para este análisis.

Cuadragésimo cuarto. Que, así las cosas, es posible establecer, respecto de la modificación del proyecto, que no se configuran los presupuestos descritos en el literal a) del artículo 5° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y en el artículo 11 a) de la Ley N° 19.300, en cuanto a que los impactos acumulativos del proyecto tengan la capacidad de generar riesgos adicionales para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos.



Cuadragésimo quinto. Que, en consecuencia, al no constatarse superación de los valores de exposición de las normas de referencia aplicables al proyecto, las cuales están contenidas en la resolución reclamada, y que además habiéndose descartado la generación de un riesgo para la salud de la población, es posible sostener fundadamente que no se genera la presencia de efectos, características o circunstancias adicionales de la letra a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, que conlleven la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental.

Cuadragésimo sexto. Que, en este mismo orden de ideas, este Tribunal consideró pertinente *-iura novit curia-* analizar el supuesto efecto adverso sobre los recursos naturales renovables, que pudiese generarse con ocasión de la modificación del proyecto.

Cuadragésimo séptimo. Que, durante el proceso de evaluación ambiental relativo a una posible afectación adversa sobre los recursos naturales renovables, la modificación entrega los fundamentos técnicos que permiten sustentar la no afectación adicional de dicha componente.

Cuadragésimo octavo. Que, lo anterior se sustenta en el hecho plausible que el Proyecto solo contempla cambios de tipo operacional en la Central Guacolda, y, en consecuencia, no existirá superficie nueva a intervenir. Las modificaciones que se requieren realizar se llevarán a cabo en un predio industrial perteneciente al Titular, donde opera actualmente la Central. Dadas las características de la modificación del Proyecto, éste no verterá residuos líquidos hacia cursos de agua superficiales en ninguna fase.

Cuadragésimo noveno. Que, como análisis complementario a lo ya desarrollado previamente, en relación a la calidad del aire y la afectación sobre los recursos naturales renovables, se puede observar en el Anexo "Caracterización Ambiental" (Anexo C2-1 del Capítulo 2 de la Declaración de Impacto Ambiental) relativo al establecimiento de los niveles basales de dióxido de azufre, que la situación sin Proyecto está bajo el 19% de la norma secundaria de calidad del aire (Decreto Supremo N° 22 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia), situación que no se ve incrementada por la nueva configuración operacional de la Central Guacolda.

Quincuagésimo. Que, de lo anterior, fue posible establecer por parte de este Tribunal, que fueron debidamente identificados e incorporados los alcances, lineamientos y criterios técnicos



establecidos en la "Guía de Evaluación de Efectos Adversos sobre Recursos Naturales renovables", vigente según Resolución Exenta N° 1196/2015 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Lo anterior, en conformidad con lo consignado en la letra d) del artículo 81 de la Ley N° 19.300 y el inciso 2° del artículo 4° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Quincuagésimo primero. Que, así las cosas, durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto, se hizo una correcta interpretación y análisis de los elementos fundantes referidos a los literales c) y d) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Quincuagésimo segundo. Que, en consecuencia, al no constatar superación de los valores de exposición de la norma secundaria de referencia aplicable al proyecto (Decreto Supremo N° 22 del Ministerio de Secretaria General de la Presidencia, del año 2010), la cual está contenida en la resolución reclamada, y que además habiéndose descartado la generación de efectos adversos sobre los recursos naturales renovables, es posible sostener fundadamente que no se genera la presencia de efectos, características o circunstancias de la letra b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, que conlleven la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental.

Quincuagésimo tercero. Que, por lo razonado precedentemente, a juicio de este Tribunal, el titular ha podido acreditar fundadamente que no se han producido los efectos exigidos por los artículos 11 a) y 11 b) de la ley N° 19.300, que obliguen al Titular a ingresar por la vía de Estudio de Impacto Ambiental. De esta forma, la decisión de la autoridad ambiental de autorizar la modificación del proyecto se ajusta a derecho, no advirtiendo ilegalidad alguna en su actuar.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; 17 N° 6, 18 N° 5, 27 y siguientes de la Ley N° 20.600; disposiciones de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones pertinentes:

SE RESUELVE:

I. Rechazar las reclamaciones interpuestas por los reclamantes a fojas 1 y siguientes, en todas sus partes.



II. No condenar en costas a las partes reclamantes, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese y regístrese.

Rol N° R-7-2018 (acumuladas causas R-8-2018 y R-10-2018).

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Cristián Delpiano Lira.

Pronunciada por el Primer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros, Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez, Sr. Marcelo Hernández Rojas y Sr. Cristián Delpiano Lira.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Claudio F. Gandolfi



En Antofagasta, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario y por correo electrónico la sentencia precedente.